Otorgamiento de Poder proceso 11001-4003-052-2022-00001-00 Edificio Canoa Vs Carlos Alberto Ramirez.

carlos alberto <carlinramirez62@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 12:23

Para: Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mayla.amar.barrios@gmail.com <mayla.amar.barrios@gmail.com>;dlacostae@hotmail.com <dlacostae@hotmail.com>

Bogotá D.C.

Respetada Juez
DIANA NICOLLE PALACIO SANTOS
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 19
Teléfono 2 82 19 00
CIUDAD.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

Demandante: EDIFICIO CANOA.
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMIREZ
Proceso: Ejecutivo 11001-4003-052-2022-00001-00.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.462.253 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito, le manifiesto al señor(a) Juez(a) que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.517.816 de Bogotá y tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y a la doctora **MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.737.869 tarjeta profesional 327.001 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado suplente, para que en mi nombre y representación interponga recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presente excepciones y proceda a contestar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía con ocasión de las cuotas de administración y realice la defensa de mis intereses jurídicos en el proceso de la referencia adelantado en mi contra ante su despacho por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO CANOA I PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 145 No. 7 F 65 de la ciudad de Bogotá, identificado con Nit: 830.128.006-6, representado legalmente por el señor OCTAVIO MORENO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.351 proceso que se adelanta en su despacho con el número de radicado 11001-4003-052-2022-00001-00.
El presente poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares y así mismo levantarlas, solicitar la regulación de intereses o la reducción de la pena, proponer la tacha de falsedad material del título ejecutivo, proponer excepciones previas, mixtas o de mérito, interponer recursos ordinarios, nulidades y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Las actividades descritas en el presente son enunciativas y no excluyen la facultad del apoderado para formular todos las actuaciones necesarias que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Mi apoderado cuenta con facultad para interponer y gestionar cualquier tipo de recurso y/o gestión judicial tendiente a lograr el reconocimiento de cualquier emolumento, derecho o actualización, así como también comprende la facultad para obrar en contra de las providencias, actos y/o sentencias que los originen, aclaren, modifiquen y/o adicionen.
El presente poder para actuar en el proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

FACULTADES. Mi apoderado queda expresamente facultado para transigir, recibir, sustituir, desistir, conciliar en la audiencia de que trata el artículo 77 del código General del Proceso, solicitar medidas cautelares, pruebas extraprocesales y adelantar ante su despacho cualquier trámite que sea necesario en desarrollo del proceso, realizar el cobro de las costas, perjuicios y expensas, o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia en relación con este mismo proceso, lo mismo que recibir títulos

y dineros, según petición que eleve el apoderado y en general las demás atribuciones de que trata el artículo 77 del código general del proceso.

El presente se remite de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° del derecho 806 de 2020 y en consecuencia solicito se reconozca personería judicial y se tenga como mi apoderado a los referidos abogados y se les faculte para actuar a mi favor.

De Usted, Señor Juez

CARLOS ALBERTO RAMIREZ
Cédula de ciudadanía 19.462.253 de Bogotá D.C.
Dirección electrónica de notificaciones carlinramirez62@hotmail.com

Aceptamos;

DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA
Cédula de ciudadanía No. 1.024.517.816 de Bogotá
Tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica de notificaciones dlacostae@hotmail.com

MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS
Cédula de ciudadanía No. 1.020.737.869
Tarjeta profesional 327.001 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica de notificaciones mayla.amar.barrios@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.024.517.816

ACOSTA ESPINOSA

APELLIDOS

DEIVY LEONARDO

NOMBRES

Deivy Leonardo Acosta

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-MAY-1991

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA

B+ G.S. RH

M SEXO

02-JUN-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-1500150-00162723-M-1024517816-20090714 0013416850A 1 29054359

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

Consejo Superior de la Judicatura

NOMBRES:
DEIVY LEONARDO

APELLIDOS:
ACOSTA ESPINOSA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
02/03/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1024517816

FECHA DE EXPEDICION
21/03/2018

TARJETA N°
305567

Leonardo Acosta Espinosa
Abogado

Respetada Juez
DIANA NICOLLE PALACIO SANTOS
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 19
Teléfono 2 82 19 00
CIUDAD.
Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Demandante:	**EDIFICIO CANOA.**
Demandado:	**CARLOS ALBERTO RAMIREZ**
Proceso:	**Ejecutivo 11001-4003-052-2022-00001-00.**

Respetada Juez:

Deivy Leonardo Acosta Espinosa mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.024.517.816 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.462.253 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial conferido; mediante el presente escrito presentamos recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 y 442 numeral 3 del Código General del Proceso frente a las pretensiones incoadas por el demandante que fueron objeto de mandamiento ejecutivo proferido por su despacho el día 09 de marzo de 2022 y remitido electrónicamente el día 23 de marzo de 2022.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA EL RECURSO

El presente recurso de reposición se realiza dentro de los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020, toda vez que el correo de notificación junto con los anexos nos fue enviado el día 22 del mes de marzo del año 2022 y el término de los tres días para interponer el recurso empieza a contar a partir del viernes 25 del mes de marzo de 2022 inclusive y terminan el martes 29 del mes de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo preceptuado por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (..) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO:

1. Su honorable despacho valoró en forma indebida el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad emitido por el alcalde local de Usaquén el día 24 de enero de 2022 en respuesta a la solicitud 20225130038781 visible a folio No. 55 de las pruebas aportadas por el demandante, en tanto que pasó por alto que el mandato y/o nombramiento como administrador tuvo una vigencia cierta y definida en el tiempo tal como indica el mismo documento al indicar que: "mediante acta No. 54 del 13 de diciembre de 2019 se eligió a: OCTAVIO MORENO GUZMAN con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19132351, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 13 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2020" motivo por el cual si -según la alcaldía- mediante esa acta se determinó que el periodo del administrador tendría una duración definida, su señoría no puede pasar por alto esa decisión y en su lugar debió entender que una vez fenecido dicho periodo de tiempo se debe definir nuevo administrador o debe renovarsele la administración al ya nombrado, acto que debe ser notificado y registrado ante la Alcaldía para efectos de que sea oponible a terceros.
2. Su honorable despacho omitió que a partir del 13 de diciembre de 2020 el conjunto no cuenta con representante legal inscrito, en tanto que a partir de esa fecha se le terminó el periodo de administración al señor Moreno.
3. Sumado a lo anterior desconoció su despacho que se le aceptó la renuncia al señor OCTAVIO MORENO tal como lo demuestra la parte demandante en el acta número 58 aprobada el día 25 de julio de 2021 y que su cargo no es oponible ante terceros en tanto que este fue encargado única y exclusivamente para efectos de entregar el puesto al nuevo administrador.
4. Su honorable despacho reconoció indebidamente personería al apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que la fecha de otorgamiento del poder al abogado es el día 14 de diciembre de 2021, fecha para la cual el señor OCTAVIO MORENO ya no ostentaba la calidad de administrador de la copropiedad, motivo por el cual no cuenta con facultad para nombrar apoderado ni mucho menos para representar a la copropiedad a nivel judicial.
5. Su honorable despacho avaló indebidamente el certificado que da lugar a la presente ejecución la cual está firmado por una persona que legalmente no está inscrita como representante legal de la copropiedad para la fecha en que suscribió el certificado.

6. Su honorable despacho no tuvo en cuenta que a la fecha no ha sido posible que alguien tome la administración de la copropiedad debido al desorden y falta de gestión por parte del señor OCTAVIO MORENO.
7. Su honorable despacho libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ no se le ha realizado gestión de cobro alguna, por lo tanto las cuotas de administración desde agosto del año 2016 hasta el 11 de enero del año 2017 se encuentran prescritas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO DEL RECURSO.

Carencia del requisito para existencia y validez del título ejecutivo.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

"...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original".

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un certificado expedido por quien se reputa ser el administrador de la copropiedad, dicho documento debe cumplir el requisito del artículo 48 de la ley 675 de 2001, el cual establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la

superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley".

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica inherente a la propiedad horizontal se inscribe en las alcaldías municipales o distritales del lugar de su ubicación, organismos encargados además, de expedir los certificados sobre su existencia y representación legal.

La inscripción sólo requiere la presentación de la escritura pública debidamente registrada, así como de los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes fueron designados como administrador y revisor fiscal respectivamente.

Así, resulta claro que los edificios o conjuntos sometidos a dicho régimen especial de copropiedad, se encuentran sometidos a registro. Acto que se constituye como un instrumento de publicidad de la actividad privada civil sin ánimo de lucro que ejercen -Art. 33 ibidem- y cuyo objeto consiste en permitir al público en general, el conocimiento de ciertos datos relevantes acerca de su composición y funcionamiento. Ello en la medida que, algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo o herramienta para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al representante legal de dichas personas jurídicas la obligación de dar publicidad de hechos o actos relacionados sobre su existencia (Art. 8°), así como los concernientes con su propia condición de administrador y órgano de dirección de la copropiedad (Art. 51-9 ibidem).

Así las cosas la inscripción del administrador es condición sine qua non para que este pueda ejercer las actividades de representación legal ante terceros y obrar en favor de la copropiedad, actuación que no ha sido ejecutada debido a que como bien manifiesta el demandante el administrador renunció y su renuncia fue aceptada a partir del 13 de diciembre de 2020, lo cual genera que la certificación aportada al plenario como parte de la ejecución carezca de validez y por lo tanto carece del requisito esencial para su validez y existencia derivando en un título inutil para ejecución vía judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente me permito manifestar que propongo las siguientes:

PRESCRIPCIÓN.

El artículo 1625 del Código Civil indica diferentes modos de extinguir la obligación, entre las cuales se encuentra la prescripción, lo que antecede es concordante con el artículo 2512 ibidem que indica que esta "*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*" Ahora, el artículo 2535 del mismo código refuerza la prescripción con la extinción de la acción y del derecho siempre y cuando no se hayan ejercido durante un lapso determinado de tiempo.

Para el caso de la prescripción de las cuotas de administración esta ópera según lo estipulado en el artículo 2536 del Código Civil " *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*" Es decir que se debe tener presente el día del vencimiento cuando la obligación se ha hecho exigible, el término empieza a correr a partir de de la fecha de exigibilidad de la obligación, porque a partir de ese hecho se puede ejercer la acción de cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la acción se haya hecho exigible, esto quiere decir, que si se deja pasar el tiempo, establecido en la ley, sin cobrar una obligación, se podría perder el derecho a hacerlo y la obligación por tanto desaparece, así las cosas se tiene que:

Cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción.
Agosto de 2016	31/08/2016	30/08/2021
Septiembre de 2016	30/09/2016	29/09/2021
Octubre de 2016	31/10/2016	30/10/2021
Noviembre de 2016	30/11/2016	29/11/2021
Diciembre de 2016	31/12/2016	30/12/2021

En conclusión, el fenómeno de prescripción opera de acuerdo con las cuotas reclamadas por el aquí demandante, es claro advertir que en el artículo 29 la ley 675 de 2001 se desprende una obligación de carácter civil y esto a su vez queda a cargo de

todos los propietarios de los inmuebles de la propiedad horizontal, esto quiere decir establece que las cuotas de administración son un título ejecutivo y toda acción ejecutiva prescribe en cinco años.

EXCEPCIÓN PREVIA - Falta de legitimación en la causa por activa - incapacidad o indebida representación del demandante Art. 100 # 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 4 del código general del proceso, se interpone excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

La excepción de indebida representación hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, la cual deriva en el presente asunto de ostentar validamente la calidad de administrador de la copropiedad demandante y el consecuente otorgamiento de poder al profesional del derecho por parte del administrador legalmente reconocido para tal efecto.

La renuncia del señor OCTAVIO MORENO y la consecuente falta de renovación del certificado de existencia y representación legal genera que este no cuente con facultades para el otorgamiento de un poder para representación judicial de la copropiedad, lo cual a su vez deriva en la indebida representación del demandante.

Así las cosas de la renuncia se generan dos hechos, el primero el título que sirve de base a la ejecución es un título inutil en tanto fue emitido por una persona que no ostenta la administración de la copropiedad y el segundo es la indebida representación judicial de la copropiedad por cuanto quien otorgó el poder al abogado que actúa en el presente proceso es una persona que, reitero, no ostenta la capacidad legal para hacerlo.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal se evidencia que el periodo temporal durante el cual el señor Octavio Moreno ostentaba la calidad de representante legal del conjunto es durante el periodo de tiempo desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2020.

PRUEBAS.
Además de las ya obrantes en el expediente procesal, solicito que se tengan como tales las siguientes:

1. Solicito se oficie a la alcaldía local de Usaquén para efectos de que certifique si desde el 14 de diciembre de 2020 se ha presentado solicitud alguna de inscripción o renovación de la representación legal del CONJUNTO

Leonardo Acosta Espinosa
Abogado

MULTIFAMILIAR RESIDENCIAL EDIFICIO CANOA I PROPIEDAD HORIZONTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.

PRETENSIONES:

Reponer el mandamiento de pago y en su lugar disponer:

1. Decretar la carencia del requisito para existencia y validez del título ejecutivo y en consecuentemente revocar integralmente el mandamiento de pago.
2. Decretar falta de legitimación de causa por activa, debido a que el señor OCTAVIO MORENO, no ostenta actualmente el cargo de administración del EDIFICIO CANOA y consecuentemente revocar integralmente el mandamiento de pago.

En el evento de no prosperar las pretensiones 1 y 2, solicito amablemente se sirva despachar favorablemente la siguiente pretensión.

3. Decretar la prescripción de las cuotas de administración causadas desde agosto del año 2016 hasta el 11 de enero del año 2017 del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ y revocar el mandamiento de pago en lo atinente a las referidas cuotas.

NOTIFICACIONES
Demandado:

El demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ las recibirá en la dirección Calle 145 No. 7 F 65 apto 201 en la ciudad de Bogotá teléfono 316 847 57 57 dirección electrónica de notificaciones carlinramirez62@hotmail.com

Los suscritos al teléfono 310 340 84 83 - 314 454 55 06, al correo electrónico dlacostae@hotmail.com -mayla.amar.barrios@gmail.com o en la calle 12 B # 8 A 34 Local 13.

Atentamente.

Delvy Leonardo Acosta Espinosa
C.C. 1.024.517.816
T.P 305.567 del C.S. de la J.
Cel. 310 340 84 83
Dirección electrónica de notificaciones: dlacostae@hotmail.com

Recurso de reposición contra mandamiento de pago Ejecutivo 11001-4003-052-2022-00001-00. Dte. EDIFICIO CANOA. Ddo. CARLOS ALBERTO RAMIREZ

Deivy Leonardo Acosta Espinosa <dlacostae@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 15:13

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlinramirez62@hotmail.com <carlinramirez62@hotmail.com>;mayla.amar.barrios@gmail.com <mayla.amar.barrios@gmail.com>

Respetada Juez
DIANA NICOLLE PALACIO SANTOS
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 19
Teléfono 2 82 19 00
CIUDAD.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Demandante: **EDIFICIO CANOA.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO RAMIREZ**
Proceso: **Ejecutivo 11001-4003-052-2022-00001-00.**

Respetada Juez:

Deivy Leonardo Acosta Espinosa mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.024.517.816 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.462.253 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial conferido; mediante el escrito adjunto presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 y 442 numeral 3 del Código General del Proceso frente a las pretensiones incoadas por el demandante que fueron objeto de mandamiento ejecutivo proferido por su despacho el día 09 de marzo de 2022 y remitido electrónicamente el día 23 de marzo de 2022.

Atento saludo.

Deivy Leonardo Acosta Espinosa
Cédula de ciudadanía No. 1.024.517.816 de Bogotá
Tarjeta Profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular 310 340 84 83
E-mail-notificación electrónica: dlacostae@hotmail.com

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias